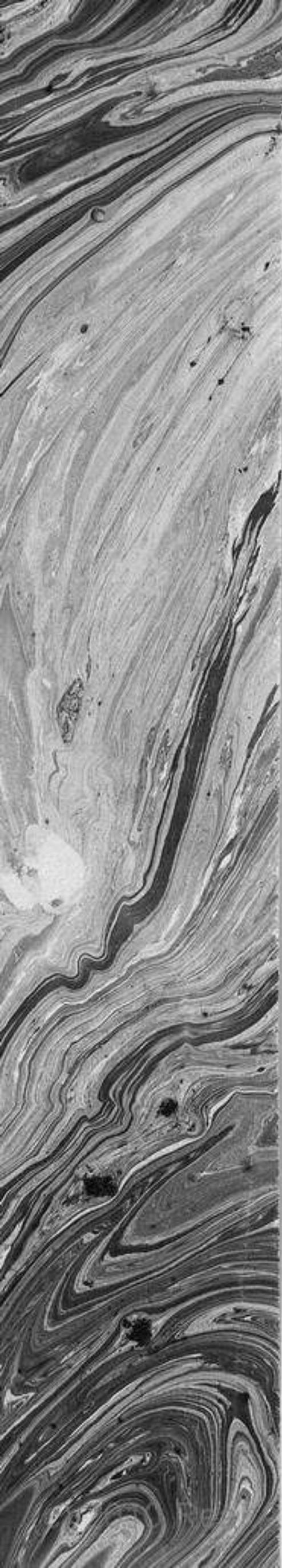


The image shows a close-up of a marbled paper surface, likely an endpaper or book cover. The marbling pattern is complex, featuring swirling, wavy lines in various shades of gray, black, and white. The pattern is dense and organic, resembling natural stone or liquid swirls. In the bottom-left corner, there is a rectangular white label with the number '1/16372' printed in a black, serif font. The overall appearance is that of an antique or historical book's interior.

1/16372



416372

1746

SE DA NOTICIA

8/179

DE LA REAL



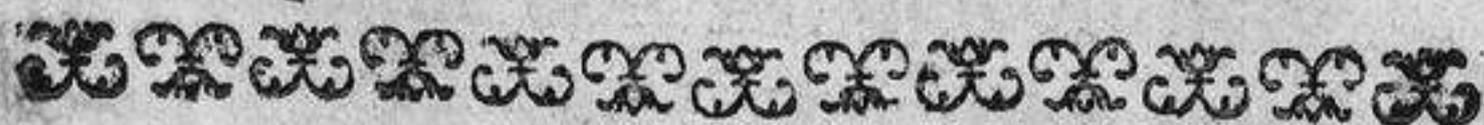
COMPañIA,

QUE SE HA FORMADO

LVI
B-105

EN LA CIUDAD DE ZARAGOZA,
Cabeza del Reyno de Aragon,

PARA COMERCIAR EN LOS PRE-
ciosos Frutos de èl los demàs de la Pe-
ninsula, y fuera de ella, establecer las Fa-
bricas, que tuviere por convenientes, en
consequencia del permiso que S. M. le
ha concedido , con las demàs Gracias, y
Privilegios , que se expresan , para que
los Naturales de estos Reynos , que
quisieren interessarse, se hallen
plenamente informados.



EN ZARAGOZA:

En la Imprenta del Rey nuestro Señor.

SE DA NOTICIA

DE LA REAL

COMPANIA

QUE SE HA FORMADO

EN LA CIUDAD DE ZARAGOZA
Cabeza del Reyno de Aragon

PARA COMERCER EN LOS PRE-
sios frutos de él los demás de la Pe-
ninsula y fuera de ella, establecer las Es-
tancias, que tuviere por convenientes, en
consequencia del permiso que S. M. le
ha concedido, con las demás Gracias, y
Privilegios, que se expusieron, para que
los Naturales de estos Reynos, que
quixeren interese, se hallen
plenamente informados.

Yo el Rey

EN ZARAGOZA:

En la imprenta del Rey nuestro Señor.



EL REY.



OR quanto Don Antonio de Heredia, Marquès del Rafal, Intendente del Reyno, y Tropas de Aragon, representò, es bien notorio, y manifesto el atraffo, y miseria, que experimenta, y padece el referido Reyno de Aragon, sin tener al presente mas recurso que los Frutos, que con abundancia logra, aunque con el desconfuelo de no poder venderlos por falta

A 2

de

4
de Comercio , hallandose dificilmente Moneda de oro , y plata, por no haver forma , ni disposicion , que facilite su entrada, con cuyo motivo es preciso se experimenten estos inconvenientes , y otros mayores , que se recelan, continuando sus vecinos en la infelicidad en que se hallan , y con poca esperanza del remedio ; y que hecho cargo de la expreffada Constitucion , y teniendo presente su obligacion , y las repetidas Reales Ordenes , expedidas à fin de fomentar , y amparar el Comercio, y Fabricas, considerando estas importancias , y deseando reparar la desgracia , que se experi-

ri-

5
rimenta en Aragon, sin poder evi-
tarse por otro medio , pues cada
dia se aumenta la pobreza , y def-
poblacion , havia discurrido , y
tratado con algunas personas inte-
ligentes el medio de que tuvies-
se efecto la Real intencion , y les
parecia el unico , y mas eficaz
formar en aquel Reyno una Com-
pañia de Comercio con quinien-
tos mil pesos de fondo , que co-
merciando con los Frutos de la
Provincia , trayendo otros de re-
torno , y dandose la mano à este
fin con las Compañias de Cara-
cas , y la Habana, se lograrían co-
nocidas ventajas , y utilidades , y
se minoraría considerablemente el

6
Comercio Estrangero , softenien-
do, y fomentando las descaecidas
Fabricas, que al presente subsisten,
haciendo por precision aumentarse
otras, perfeccionarse, y adelantarse
todas en la calidad con las demás
favorables consequēcias, que se de-
xan considerar: Pues por la abun-
dancia, y buena calidad de los Fru-
tos , la situacion del terreno , y
lo que puede facilitar para todo
el Rio Ebro , que la baña suavi-
zando en parte la navegacion, que
en el Invierno se hace por èl en
algunas Barcas , se lograrìa feliz-
mente la idèa , y se alentarian
aquellos Naturales, y los de otras
Provincias à su exemplo , si me
d.

7

dignasse conceder à la propuesta
Compañia diferentes capitulos de
exempciones , que con reflexion
havia procurado examinar , y no
perjudicaban à mi Real Hacienda.
Y habiendo dado cuenta de esta
propoficion Don Joseph de Car-
vajal y Lancaster , Presidente de
la Real Junta General de Comer-
cio , y de Moneda , en Consulta
de siete de Junio de este año al
Rey mi Señor , y Padre (que
Santa gloria haya) haciendo pre-
fente lo conveniente , que es el
Comercio , y Fabricas , pues dan
vigor , y opulencia à los Reynos,
inclinando el Real animo de S.
M. à que concedieffe el permiffo

para la formación de la Compañía, en que entrarían los Comerciantes con quienes se havia conferido, y otras personas, y se lograría el fin de restablecer el Comercio, que está tan abandonado, y el poco que se hace, es pasivo, y como tal dañoso, à que se sigue tanta escasez de Caudales, por lo que sin unir muchos Comerciantes, y otros que no lo son, es incapaz, que se vea un fondo considerable, y expreñado, que para lograr favorables progresos, era preciso recurrir à Compañías, en las que no puede haver reparo, que todo genero de personas ponga su Caudal en acciones, para

ra

9
ra un Comercio , en que por sí
no se mezcla el que no le corres-
ponde : Por cuyas razones , y
otras, que expuso el referido Don
Joseph de Carvajal y Lancaster,
y considerando lo conveniente,
que es la formacion de semejan-
tes Compañias, para que los Na-
turales de mis Reynos se incli-
nen al Comercio por las utilida-
des que configuiràn , de que re-
sultarà mayor beneficio à mis
Reales interesses , y al aumento
de las Fabricas, que tanto impor-
ta : Por resolucion à la expressada
Consulta , fue servido S. M. mi
Padre aprobar (como por la pre-
sente yo apruebo) la formacion
de

de la expreffada Compañia, en el Reyno de Aragon, concediendola à este fin las gracias, y franquicias siguientes.

I.

Primeramente he tomado baxo de mi Real proteccion la Compañia, que se formasse, aprobando su establecimiento; y para alentar, y dár exemplo à mis Vassallos, es mi voluntad intereffarme en ella, como uno de sus Individuos, en la cantidad de cinquenta mil pesos, que he mandado se pongan de mis Rentas de Aragon en acciones, y todo lo demás correspondiente à la observancia de las gracias, y exempciones de derechos. Man-

II.

Mando, que de todas las Causas, y dependencias pertenecientes à la Compañia, conozca en primera instancia el Intendente, que es, ò fuere del Reyno de Aragon, con apelacion à mi Real Junta General de Comercio, y de Moneda, con inhibicion de todos los demàs Consejos, y Tribunales.

III.

Respecto de exigirse la Contribucion en el Reyno de Aragon por repartimiento, à proporcion de las Haciendas, trato, y granjeria; mando no se reparta à esta Compañia cosa alguna por esta

ra-

razon, por el tiempo de diez años, à fin que pueda reforzarse con este alivio.

IV.

De los Generos, y Frutos, en que comerciare la Compañia, no se han de cobrar derechos algunos en las Aduanas interiores del Reyno, ni Puerta de Cadiz, ù otras, sino es solamente los de extraccion, que se reglaren en las de la Lengua del Agua, ò en las equivalentes de Tierra confinantes con Reynos estrangeros, ò exemptos, en que no los haya à la Lengua del Agua, ò Tierra estraña.

Po.

V.

Podrà esta Compañia fabricar de su cuenta el Aguardiente, para extraher del Reyno, pagando solo un dos por ciento mientras dure el Estanco en èl, respectò, à considerar no cometerà fraudes, y le podrá servir de grande utilidad.

VI.

No pagará derechos de Aduanas interiores, Puertas de Cadiz, ù otro Lugar, segun queda expressado en el Capitulo quarto, siendo comprehensiva esta concession, no solo à los Tegidos de seda, y lana, que fabricare la Compañia, sino à los Frutos con
que

que comerciare : debiendo ser
exemptos , y libres de pagar de-
rechos de Alcabalas , y Cientos
en la primera venta, en qualquier
parte que se execute , todos los
Generos de seda , y lana de la
Compañia, por el tiempo de diez
años. Y en quanto à derechos de
extraccien de los Generos , que
fabricare , y extragere , mando
se moderen en esta forma: Los de
seda , sea sola , ò con mezcla de
plata , ù oro , à razon de cinquen-
ta maravedis por libra , por ser
materia , que admite facilmente
la regulacion por peso : Los de
lana, à razon de dos , y medio por
ciento de su valor al pie del Te-
lar,

lar , de que harà constar por testimonios la Compañia , ò en la conformidad, que se acordare con la Direccion de Rentas Generales : Los de lino fino (que pueda llegar su valor principal à nueve, ù diez reales la vara , teniendo una de ancho) à razon de uno por ciento, para que se animen à esta manufactura , à que hay bastante aptitud en el Reyno de Aragon: Los de cañamo , à dos , y medio por ciento ; entendiendose todo esto por derechos de extraccion à todo Reyno estraño , pero no al de Portugal , segun està resuelto, à favor de la Compañia Real de Estremadura , y prometido no se

con.

concederia estas gracias para aquel Reyno à otra alguna que se formasse , debiendo ser ella privilegiada para èl , por haver sido los primeros que hicieron aquel Comercio , y estàr mas à la mano para executarle con legalidad , y sin fraude à mis Rentas Reales.

VII.

Los Generos , y simples , que fuesse preciso traer de fuera del Reyno , para las Fabricas de la Compañia , los podrá introducir sin pagar derechos algunos de entrada ; pero en caso de haverlos en el Reyno , deberá pagar todos los derechos correspondientes, si los introduxesse de fuera.

Sien.

VIII.

Siendo el fin principal extraher los preciosos Frutos del Reyno de Aragon, que son Seda, Lana, Aceyte, Vino, y otros, podrá la Compañia comerciar en ellos, y en todos los demás de la Peninsula, que le sean utiles, y en los de fuera de ella; pero con las calidades de guardar las Leyes, Pragmaticas, y Ordenes Reales, que prohiben la extraccion de algunos Generos, sean anteriores, ò posteriores, y la de que en los que trafique de fuera de estos Reynos, sea en quanto no les perjudique.

B

Se

IX.

Seràn los Generos de la Compañia libres de Puertos, y Bancos en todos los parages, que su paga pertenezca à mi Real Hacienda.

X.

Los Directores de las Compañias de Caracas, y la Habana se daràn la mano con los de esta, para sacar por su medio todos aquellos Generos, que para su Comercio necesitare, y en su correspondiencia deberà esta Compañia practicar lo mismo, de lo que resultará igual utilidad, y conveniencia à todas, à cuyo fin se daràn las ordenes convenientes,

tes, por ser de mi Real agrado se observe, y practique así.

XI.

En la Ciudad de Tortosa por la cercanía al Mar, en el Puerto de Vinaròz, y en la Villa de Reus proxima al Puerto de Salò, podrá tener la Compañia Almacenes, y Personas, que cuiden de ellos, sin que se les moleste, ni lleven derechos algunos con ningun pretexto, y lo mismo se practicarà en el Puerto de San Sebastian, y en la Villa de Bilbao: concediendo tambien (como concedo) à esta Compañia facultad de que en Tortosa pueda alquilar, ò fabricar Casa con Almacenes, segun

B 2

los

los necessitare, y tener las Personas que les convenga ; siendo la Casa , Almacenes , y Personas, que alli estèn , exemptos de la Justicia de aquel Territorio, estando solo sujetos al Intendente de Aragon , y en segunda instancia à mi Junta General de Comercio , y de Moneda, ò al Juez Conservador , ò Delegado , que se tuviere por conveniente nombrar alli para que los defienda, sin que otro Ministro alguno pueda tener intervencion con ellos. No se les cobraràn en aquel parage derechos algunos por la Casa, Almacenes , ni Personas. No se les impedirà ir , ni venir à aquel Ter-

Territorio, y Puerto por tierra, como si fuera del Reyno de Aragon, que como tal le han de disfrutar para su Comercio, quedando el mismo Territorio en lo demás sugeto al Principado de Cataluña. Y tambien en los demás parages donde quieran tener Almacenes, lo podrán hacer como otro qualquier comerciante Vassallo mio, sin que por lo correspondiente al Capital, ò valor del trafico, que alli tenga, se les cobre derechos algunos, respecto à que aquella parte entrará con el Todo de la Compania à computarse donde está fundada.

XII.

El Intendente actual de mi Reyno de Aragon , y los que le sucedieren atenderàn , como se lo mandò , con particular cuidado por todos los medios posibles al bien, y aumento de la Compañia; pues lo contrario ferà de mi Real desagrado, y tomarè la providencia conveniente.

XIII.

El Intendente de Aragon podrá nombrar tres , ò quatro personas , que dèn todas las providencias convenientes al establecimiento de esta Compañia , y perciban los caudales de las personas, que fueren entrando en ella , pro-
cu-

curando , que sean estas de la ma-
yor opinion , y dando preferencia
à las que primero subscrivan en
cantidad considerable , debiendo
èl intervenir en todo , hasta que
haviendo mas de la mitad del fon-
do, se nombren por los Interassa-
dos los Directores , que les pare-
cieren convenientes.

XIV.

Todas las Casas , y parages,
que necesitaren en Zaragoza, se las
ha de dâr la Ciudad , con prefe-
rencia à otros por el tanto , y se
podrà aprovechar del agua de
Rios , y Acequias , que necesità-
re para Fabricas de papel, siempre
que no ocasione perjuicio , y en

caso de haver alguno, ha de satisfacer lo que fuere justo, entendiendo esta facultad, no solo en Zaragoza, sino es en todo el Reyno de Aragon, y lo mismo por el sitio para Casa, y Almacenes en el Puerto de Tortosa, con solo la limitacion de que no pueda hacer obra en agua, que impida la navegacion.

XV.

Podrà tantear la Compañia para si todas las Lanas, ò Generos, que se comprassen por Estrangeros, ò sus Factores, para extraherlas del Reyno.

XVI.

En las Flotas, Azogues, Galeo-

leones, y Registro de Indias, se admitirá à esta Compañia la carga de Generos de sus Fabricas, como à otro qualquier Vassallo mio, à proporcion de su fondo, y con preferencia respecto à los que embarquen Generos de Fabricas Estrangeras, baxo de las reglas, y derechos de aquel trafico, à cuyo fin se han dado las ordenes convenientes al Ministerio de Indias, y con la calidad de que segun el numero de Fabricas, que mantuviere la Compañia corrientes, y en exercicio, la atenderè si lo necesitàre con preferencia, y mayor equidad en algun Registro fuelto.

Po-

XVII.

Podrán entrar en esta Compañía, como los Seglares, los Cabildos Eclesiásticos, y Comunidades de Religiosos, y Religiosas, para emplear sus capitales muertos; y si no quisieren por acciones, sino es por un tres por ciento seguro, se le darà la Compañía; pero con la circunstancia, de que si entraren por acciones en numero bastante à poder dàr voto en la Junta general de Intelectados, ha de ser precisamente por apoderado, que sea Lego, y Seglar.

XVIII.

Podrà practicar lo mismo con
los

los caudales de Viudas , y Pupilos , y por la preferencia , que estos deben tener , mando se puedan admitir en qualquier tiempo , que los lleven , aunque esté completo el numero de acciones , y sacarlos quando quieran , pagandoles un tres por ciento desde el dia que los entregassen , con tal , que sean Naturales de estos mis Reynos.

XIX

Para el Gobierno economico de la Compañia , eleccion de empleos , cuentas que deben darse , y todo lo demás concerniente à su manejo , formará la Compañia Ordenanzas con intervencion del
In-

Intendente , con reglamento de las especies , y numero de Fabricas , que haya de poner de su cuenta , las que remitirá à mi Junta general de Comercio , y de Moneda para su examen , y que me consulte lo que se la ofreciere , para obtener mi Real aprobacion.

XX.

Las acciones seràn de à doscientos y cinquenta pesos , que parece es correspondiente al fondo de los quinientos mil pesos , que se proponen , y si la experiencia manifestare necessitarle mayor , se discurrirá entonces el modo de aumentarle ; pero si des-

de

de luego se proporcionare fondo de un millòn de pesos, se admitirà, porque tales negocios son mas sólidos, y mas utiles mientras mas crecidos son sus fondos; y porque quando son tan grãdes, por no tener muerta parte de ellos, se intentan nuevas negociaciones convenientes à mi Real Herario, y al publico.

Por tanto, publicada la referida Real determinacion en mi Junta General de Comercio, y Moneda, y para que tenga el debido puntual cumplimiento, he tenido por bien expedir la presente, por la qual mando al Intendente de mi Reyno, y Tropas

pas de Aragon , que al presente
es, y adelante fuere, y à los Pre-
sidentes, y Oidores de mis Con-
sejos, Chancillerias, y Audien-
cias, Asistente, Regentes, Go-
vernadores, Intendentes, Su-
perintendentes, Corregidores,
Alcaldes Mayores, y Ordinarios,
Administradores de mis Rentas
Reales, y Generales, y de los
servicios de Millones, Fieles Co-
gedores, Arrendadores, Theso-
reros, Aduaneros, Portazgueros,
Guardas, y Diputados de Gre-
mios, Veedores, y Tratantes de
estos mis Reynos, y Señorios, y
à otros qualesquier Tribunales,
Ministros, y Personas, à quienes
en

en qualquier forma toque ; ò tocar pueda en todo, ò en parte, el cumplimiento de lo contenido en esta mi Cedula, que luego que les sea presentada, ò su traslado signado de Escrivano publico, en manera que haga fee, la vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se expresa, sin permitir que persona alguna, de qualquier estado, ò calidad que sea, ò ser pueda, con pretexto, causa, ò motivo que tengan, ò aleguen, alteren su disposicion, que afsi es mi voluntad ; y que de esta mi Cedula se tome razon
en

en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda en el termino de dos meses de su fecha, y no haciendolo en ellos, queden nulas estas Gracias: en la Contaduría de Rentas Generales de Madrid, en la principal del Reyno, y Tropas de Aragon, y en las demás partes que convenga. Fecha en Buen-Retiro à veinte y siete de Julio de mil setecientos quarenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Francisco Fernandez de Samieles.

(*)

EN

EN fuerza de esta Real Cedula, y en conformidad de lo prevenido en el Artículo trece, el Señor Intendente nombrò à D. Joseph Fort, D. Mathias de Zavalegui, y D. Simon Rodriguez, para que con su intervencion den todas las providencias convenientes al establecimiento de la Compañia, y perciban los Caudales de las personas que fueren entrando, y se subscrivan en ella por aora, y hasta tanto que se haya juntado mas de la mitad del fondo, en que deberàn los Interessados nombrar los Directores, que les pareciere convenientes, reservandose por aora el assignarles los

C

fa-

salarios, que deben percibir, y el nombrar mas numero de personas si le contemplasse conveniente: Y haviendose juntado à este efecto, acordaron las siguientes Reglas, para que sobre ellas, lo demàs que pareciere conveniente en el establecimiento de Fabricas, y otras cosas, se formen las Ordenanzas para el mayor aumento, y mejor regimen de la Compañia.

I Se forma esta Real Compañia en la Ciudad de Zaragoza, Cabeza de los Reynos de la Corona Aragon, baxo la proteccion de Nuestra Señora del PILAR, con el nombre de Compañia de Zaragoza.

Que

2 Que todos los Interessados de la Compañia han de ser Naturales de los Reynos de España, Vassallos de S.M.

3 Han de ser comunes à toda la Compañia los interesses, que produxere este Comercio, sin que los Directores, y demàs empleados puedan comerciar por sí, ni por otras personas en los efectos de dicha Compañia; y para observarse rigurosamente esta providencia, se sugetaràn todos à la pena, que se establezca por la Compañia, y Junta General al que se probasse comercia privadamente, aplicando la tercera parte de su valor al Denunciante, y lo

restante al fondo de la Compañia.

4 Cada una de las acciones de la Compañia han de ser de duscientos y cinquenta pesos de à ocho reales de plata de à diez y seis quartos, como se previene en la Real Cedula, y los que quisieren ponerlas en ella han de avisar à los Directores, sus nombres, apellidos, y lugares de domicilio, con fecha del dia, y numero de las acciones, que quisieren subscrivir, ò assentar.

5 Qualquiera que tuviere en ella accion, ò acciones, podrá venderlas, ò cederlas, ò assimismo consignar los interesses, que utilizassen, recurriendo à los Di-
rec-

rectores personalmente , ò por poder otorgado ante Escrivano, para que estas hagan constar la venta , cesion , ò consigna en forma autentica, señalando el dia de la cesion con todas las demás circunstancias , à fin de ponerle el passo regular en un libro de quenta , que se llevará para este efecto.

6 En la Junta , ò Assamblea general de Interessados tendrán voto los que pusieren en los fondos de la Compañia ocho acciones , y crecerà el numero de votos à proporcion de las que tuviere.

7 Los ausentes , ò legitimamente-

mente impedidos , podrán votar por poder otorgado ante Escrivano , y Testigos , de que hayan dado noticia à los Directores; pero deberá ser este poder à favor de qualquiera de los Interesados de esta Compañia , que por sí tuviere voto en ella.

8 Acordará tambien el orden , que han de observar los Secretario , Thesorero , Contador, Tenedores de libros de acciones, Administradores de compras, Guarda-Almacenes , Factores , y demás empleados : Destinará el tiempo , que deberán dar las cuentas , eligiendo Revisores para ellas : Señalará salarios à los

Di-

Directores , y demás expreffados arriba , y que fe emplearen en el fervicio de la Compañia.

9 Que los Directores fe devan mantener por el tiempo de quatro años , quedando à la Junta General la facultad de removerlos , ò algunos de ellos en cafo de contemplarlo conveniente , ò de prorrogarlos , fi conocieffen fer util para fu encargo.

10 Los Directores deberàn tener conocimiento practico del Comercio , y fer acreditados , y habiles para esta Direccion , teniendo à lo menos diez y feis acciones , fin cederlas , ni venderlas ; y lo mismo han de obfer-

var los Administradores de compras , y ventas en las que tuvieren. Pero si la Junta General reconociere , que conviene el nombramiento de alguna, ò algunas Personas para Directores, por su notoria aptitud en el comercio , y manejo de la Compañia , sin embargo de que esté menos interesado , lo pueda hacer dispensando en esta parte lo prevenido en este Artículo , durante el tiempo de sus empleos.

11 No podrán ser à un tiempo Directores dos , que sean parientes en primero , y segundo grado de consanguinidad.

12 Formarán cada año pre-
ci-

cifamente cuenta los Directores, y convocarán la Junta de Interesados, para que estos sepan el estado de la Compañia, y las utilidades de su Comercio; y para que en esta Junta determinen el repartimiento, que se huviere de hacer à los Interesados.

13 Esta cuenta formada de los Directores, se ha de examinar por los Revisores de cuentas, los quales explicarán su dictamen à la Junta de Interesados.

14 Deberán tambien los Directores dar cuenta general de su Administracion al fin de los quatro años, señalando con anticipacion un dia fixo en que concurrán à Junta los Interesados,

para que en ella se refuelva lo que se tenga por mas conveniente al bien de la Compañia.

15 Estos Directores , y los que à sus tiempos se nombraren en Junta General de Interessados , deberàn jurar ante el Señor Intendente General de este Reyno , que es , y por tiempo ferà, la observancia puntual de la Real Cedula de permisso ; y de la convencion estipulada con S. M. la observancia de estas Reglas , y de los Decretos , que hiciere la Junta General de Interessados para el Gobierno economico de la Compañia.

16 Los Directores han de elegir Administradores , Factores,

res , y demás personas , que fueren necesarios hasta la Asamblea General , señalandoles los salarios competentes , debiendo tener estos , y todos los demás empleados las acciones , que le pareciere competentes à la Direccion , segun la calidad de los empleos.

17 Las mismas Reglas para la seguridad de caudales , cuenta , y direccion , que estableció la Compañia de Caracas , se ha solicitado seguir por el acierto con que se ha governado ; y lo mismo executará en lo demás , que pueda ser compatible entre un Comercio maritimo , que hace la referida Compañia , con otro
que

que ha de tener en el principio
 mas de terrestre, sin perder de
 vista aquel; y para uno, y otro,
 y conveniencia de ambas, se da-
 rán la mano reciprocamente las
 dos Compañias en consecuencia
 de lo que S. M. ordena, y encar-
 ga, esperando que con el benefi-
 cio del tiempo se aumente el de
 Mar, y Tierra.

18 La Compañia establecerà
 Fabricas para Paños, Bayetas, y
 otros Generos, à cuyo efecto ha-
 rà las prevenciones de Lana fina,
 y vasta, sin perjuicio de los cose-
 cheros, ni las demás Fabricas, ni
 de ningun comprador, que en to-
 do tiempo tendrán libertad de
 vender, y comprar en la conformi-
 dad

dad que lo han hecho hasta aqui, pues no ha de tener preferencia ninguna por escusar todo motivo de queixa, ò perjuicio verdadero, ò supuesto, fino es la del tantèo, que S. M. le concede en las compras, que se hicieren, ò huvieren hecho para estrangeros.

19 Los Directores, con acuerdo de la Assamblea, ò Junta General, deberàn en fin de cada un año hacer repartimiento de lo que se huvieffe utilizado, solicitando la mayor puntualidad en esto, à fin de que los Interessados queden por este medio plenamente informados, respecto de que en caso de convenir aumentarse el fondo, debe ser por el medio que queda expreffado. En

20 En la Real Cedula se previene, que el fin de la Compañia es hacer su comercio en los preciosos frutos de esta Provincia, y en todos los demàs de la Peninsula, ò de los Reynos estrange-ros, que contemplasse puede conducirle, solicitando al mismo tiempo establecer el de Indias; pero este en los principios se hará de manera, que en caso de tener algun contratiempo, no pueda ocasionarle perjuicio, ni quebranto grave, hasta que hallandose con mas fuerza, y adelantamiento, haga la Compañia mayores esfuerzos, como se promete de la benignidad con que S.M. se ha dignado atenderla, la liberali-

ralidad con que se ha interesado en ella, y la inclinacion que ha manifestado à concurrir con su poderoso influxo à sostenerla por todos los medios, contribuyendo à lo mismo el zelo de sus principales Ministros, y la Junta de Comercio.

Para que se adelante, y dès principio, se hallan muy aplicados los Directores nombrados, personas de acreditada opinion, inteligencia, y proceder, teniendo yà dadas varias providencias, y arreglados los principales puntos, que conducen al mejor establecimiento, esperando se logre con felicidad, para lo qual sollicitan nuevas gracias de S.M. re-
redun-

dundando de todas utilidades al Real Herario, y universal beneficio al Reyno.

Las personas que quisiessen intereflarfe en la Compañia, daràn cuenta à los Directores, que residen en la Ciudad de Zaragoza; ò à Don Christoval Español su Diputado, que afsiste en la Corte, y vive detràs de la Casa de Santa Terefa, que està junto à San Martin, por quien se daràn los Recibos, y seguridades correspondientes de las cantidades que le entregassen, y de las mismas se remitiràn las Acciones correspondientes.

FIN.



~~1~~ 145
18
[Handwritten signature]

120
20
4

144
144

288

111

144-



